

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRANCISCO J. CRUZ
ARCE

Peticionario

v.

DANIELA TEOC

Recurrido

KLAN202200080

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Divorcio

Caso Número:
D DI2018-0172

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2022.

El peticionario, señor Francisco Cruz Arce, comparece ante nos para que dejemos sin efecto las determinaciones respectivamente notificadas por Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 3 de enero de 2022 y el 21 de enero de 2022. En virtud de las mismas, el foro de origen denegó una moción promovida por el peticionario mediante la cual solicitó la inhibición de la juez Enid Gavilán Pérez, ello dentro de un pleito de divorcio incoado en contra de la señora Daniela Teoc (recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Los comparecientes contrajeron matrimonio en el año 2012. Durante la vigencia de su unión, procrearon dos (2) hijos, ambos, al presente, menores de edad. El 7 de febrero de 2018, el peticionario presentó la demanda de divorcio de epígrafe. A la misma se consolidó un proceso independiente por este promovido sobre petición urgente de custodia y prohibición de remoción de menores al amparo del

Parental Kidnaping Prevention Act, 28 USC sec. 1738 A, *et seq.* El caso fue asignado a la sala de la honorable juez Enid M. Gavilán Pérez.

Conforme surge del expediente de autos, durante la tramitación del referido asunto, las partes de epígrafe dieron curso a múltiples incidencias particularmente relacionadas a sus respectivos derechos y obligaciones sobre sus hijos. Entre ellas se destaca una *Sentencia* notificada el 11 de julio de 2018, mediante la cual se efectuaron determinaciones provisionales sobre la custodia de los menores y autorizó el traslado de estos al estado de Texas, lugar en que reside la recurrida. Posterior a ello, en abril de 2018, el Tribunal refirió el caso para la evaluación de la Unidad Social de Relaciones Familiares.

Así las cosas, y tras varias incidencias procesales, el 31 de agosto de 2020, la trabajadora social asignada al caso de epígrafe rindió su *Informe Social Forense* para la consideración del Tribunal. El 19 de octubre de 2020, el peticionario solicitó al foro de instancia autorización para impugnar el referido informe social, lo cual fue concedido por el Tribunal el 15 de diciembre de 2020. Posteriormente, el Tribunal, tras varias recalendarizaciones, ordenó se rindiera un *Informe Conjunto con Antelación a la Vista de Impugnación del Informe Social*, en o antes del 29 de octubre de 2021, y fijó fecha para la vista de impugnación. Según se desprende del expediente, el informe conjunto en cuestión no se rindió, la vista de impugnación fue recalendarizada, y el 29 de noviembre de 2021 la recurrida solicitó la desestimación de la impugnación del informe social que había sido incoada por el peticionario. Ante ello, el 8 de diciembre de 2021, el Tribunal ordenó al peticionario mostrar causa por la cual no se debía desestimar la impugnación por él solicitada. En respuesta, el 13 de diciembre de 2021, este presentó la correspondiente moción en cumplimiento de orden. En lo atinente,

se reafirmó en la diligencia de sus gestiones para cumplir con el proceso pendiente, y expresó haber remitido a la recurrida copia de un borrador del informe en disputa. El 21 de diciembre de 2021, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la vista de impugnación presentada por la recurrida. Sin embargo, mediante la orden en cuestión, amonestó al peticionario por su incumplimiento con sus órdenes a los efectos de que se presentara un *Informe Conjunto con Antelación a la Vista de Impugnación del Informe Social*, por no haberle notificado o justificado al Tribunal su incumplimiento, y por no haber actuado de buena fe con la recurrida en la creación de dicho informe.

En lo pertinente, el 23 de diciembre de 2021, el peticionario presentó una *Solicitud de Inhibición* respecto a la intervención de la juez Enid Gavilán Pérez en la adjudicación del asunto. En específico, expuso que desde el primer día en que se celebró una vista ante la referida Adjudicadora, sintió que esta mostró “una inclinación indebida a favor [de la recurrida]”.¹ Al abundar, expresó haber percibido que sus reclamos no fueron atendidos “con la misma vara”² empleada para disponer de aquellos propuestos por la recurrida. En particular, calificó como parcializadas determinadas expresiones judiciales expuestas por la juez Enid Gavilán Pérez en ciertos dictámenes emitidos en el caso, y afirmó que, al exponerlo a varios apercibimientos, le hizo sentir una falta de interés por parte de la maquinaria judicial en cuanto a atender y resolver sus reclamos. El peticionario aludió puntualmente a las determinaciones del Tribunal emitidas el 8 de diciembre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021, mediante las cuales, alegó, se le “impuso responsabilidad y continuos apercibimientos en su

¹ Véase: Apéndice, Anejo IX, *Solicitud de Inhibición*, pág. 31.

² *Id.*, pág. 32.

contra”.³ Adujo, además, que era su percepción que la juez Enid Gavilán Pérez estaba decidida a perpetuar el estado provisional de custodia que había dictado, ello en detrimento a sus derechos. De este modo, el peticionario solicitó que se concediera la inhibición de la juez Enid Gavilán Pérez y se reasignara el caso a otro miembro de la Curia, con el propósito de que pudiera “confiar nuevamente en la integridad, honestidad e imparcialidad” del sistema de justicia.⁴

Evaluada la *Solicitud de Inhibición* del peticionario, la juez Enid Gavilán Pérez entendió que no se reunían los criterios para su inhibición según esbozados en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil y, mediante *Resolución y Orden* notificada el 3 de enero de 2022, refirió la misma a la consideración de la Jueza Administradora Auxiliar de la Región de Bayamón, la honorable juez Leslie Hernández Crespo. El 21 de enero de 2022, la Jueza Administradora Auxiliar emitió su *Resolución* y declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Inhibición* del peticionario. En ella, la juez Hernández Crespo expuso que, en estos no concurrían los requisitos estatuidos en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.63.1, para la procedencia de la inhibición de la juez Enid Gavilán Pérez. La Magistrado señaló que “las alegaciones levantadas por la parte demandante ataca[ban] de manera generalizada y no pormenorizada la imparcialidad de la Jueza”.⁵ La resolución recurrida hizo hincapié en que, para que prospere una inhibición de un juez imputándole perjuicio o parcialidad, la alegación pertinente debe estar cimentada en cuestiones personales, serias, no triviales, ni judiciales, carga probatoria que el peticionario no estableció. Enfatizó, además, “que la inconformidad de una parte con las determinaciones del Tribunal no justifica, de por sí, la inhibición de un Juez.”⁶

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pág. 52.

⁵ Véase: Apéndice, Anejo V, *Resolución*, pág. 20.

⁶ *Id.*

Inconforme, el 3 de febrero de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogimos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al dictar Resolución final denegando la fundamentada recusación/inhibición de la Hon. Jueza Enid M. Gavilán Pérez, obviando el tracto procesal del caso y el expediente judicial, así como las reglas y jurisprudencia aplicable a casos de recusación y/o inhibición.

Erró y abusó de su discreción la Hon. Juez Enid M. Gavilán Pérez al dictar resolución y orden estando pendiente una solicitud de recusación/inhibición en contravención a las disposiciones de la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil y convirtiéndose en juez y parte.

Erró y abusó de su discreción la Hon. Juez Enid M. Gavilán Pérez al dictar resolución y orden entrando en los méritos y haciendo determinaciones patentemente parcializadas y con ello minando la confianza pública en el sistema judicial y en contravención de lo dispuesto en *Municipio Autónomo v. CH Properties*, 200 DPR ___, 2018 TSPR 1250.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et*

al v. ACBI et al., supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En el presente caso, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de inhibición contra la honorable juez Enid Gavilán Pérez. En esencia, argumenta que su confianza en nuestro sistema de justicia se ha visto minada a raíz de un alegado sesgo de la Juez de instancia al tramitar el caso de epígrafe. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos y a la tramitación adecuada de la controversia sometida a su escrutinio, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Ciertamente, la solicitud de inhibición hecha por el peticionario carece de los

fundamentos necesarios para su procedencia según estatuidos en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y en la jurisprudencia. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa y se ordena la continuación de los procedimientos.

Por último, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora sobre la resolución recurrida del 30 de diciembre de 2021 y notificada el 3 de enero de 2022, toda vez que, respecto a la misma, el recurso ante nos se presentó pasado el término jurisdiccional de treinta (30) días. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Por tanto, nada disponemos en cuanto a ella.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones